

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2015

FOE/DTSA/003/16/DTS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de noviembre de 2016

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/003/16/DTS, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U. y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2015**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los

ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto de la obligación

DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U. (en adelante, DTS), es un prestador del servicio de comunicación audiovisual codificado en la modalidad de pago, que emite canales propios y ajenos en paquetes, directamente o bien como mayorista a través de otros, concretamente prestadores del servicio de comunicación electrónica. Con estos últimos actúa ofertando paquetes de canales a demanda. Es de destacar que entre los canales ajenos que comercializa, algunos pertenecen al mercado español, otros provienen de prestadores que operan en otros países europeos, pero también canales de prestadores foráneos. Utiliza diversos modos de emisión desde el satélite a las redes IP, lo que le permite competir con sus propios clientes en el mercado audiovisual con una diversidad de ofertas, que lo configuran también como prestador del servicio de catálogo de programas.

Tercero.- Declaración de DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U.

Con fecha 31 de marzo de 2016 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de DTS, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2015 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA, y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.¹

¹ De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria única del Real Decreto 988/2015 citado, será de aplicación a este procedimiento la regulación establecida en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, a aquellas operaciones

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Cuentas anuales consolidadas del Grupo DTS DISTRIBUIDORA DE TV DIGITAL Y SOCIEDADES DEPENDIENTES con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 31/12/2014 con número de registro **[CONFIDENCIAL]**.
- Dos Informes de Procedimientos acordados (IPA) en el que la firma auditora **[CONFIDENCIAL]** declara haber verificado los cálculos realizados por la sociedad para la determinación de los ingresos computables y para la determinación del estado de coste agregado de los canales con contenidos computables, editados por terceros, correspondientes al ejercicio 2014. Ambos informes están fechados el 29 de marzo de 2016.
- Informe de 30 de marzo de 2016 de la firma auditora **[CONFIDENCIAL]** sobre los ingresos devengados en 2014 por DTS a los efectos de la obligación.

Cuarto.- Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 4 de julio a DTS, la presentación de, entre otros datos, los contratos y las fichas técnicas de una selección de obras, realizada mediante muestreo. DTS accedió a la solicitud el 5 de julio de 2016.

Quinto.- Contestación de DTS al requerimiento de información

Con fecha 21 de julio de 2016 DTS ha presentado la documentación requerida. Concretamente los contratos y fichas técnicas de las obras requeridas, así como un escrito de alegaciones en respuesta a las cuestiones planteadas en el requerimiento.

El transcurso del tiempo para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

realizadas con anterioridad al día 8 de noviembre de 2015, cuando la aplicación del Real Decreto 988/2015 suponga una restricción de derechos del operador obligado.

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de agosto de 2016 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA. A tenor del artículo 42.5 c) de la LRJPAC, se suspendió el plazo del procedimiento, dado que se trata de un informe preceptivo y necesario para la resolución.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 8 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 2 de septiembre de 2016, en el que señaló que: *“De acuerdo con la documentación que obra en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales del ICAA, las empresas distribuidoras [CONFIDENCIAL], [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL] son empresas distribuidoras independientes, a efectos del cumplimiento del artículo 4ñ) de la ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine”.*

Octavo.- Informe preliminar

Con fecha 12 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 84 de la LRJPAC, se notificó de manera telemática a DTS el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a DTS y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2015. DTS tuvo acceso a la notificación el 21 de septiembre.

Noveno.- Alegaciones al informe preliminar

Con fecha 29 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de DTS por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 12 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 apartado 2 de la LRJPAC.

En las alegaciones de DTS se manifestaba su disconformidad con la fecha del 12 de abril, que figuraba en el informe preliminar, como fecha indicada de remisión de su declaración a la sede de la CNMC. Dado que, si bien es cierto que en dicha fecha se recibió la certificación del Registro Mercantil de Madrid sobre las cuentas consolidadas de DTS junto con el informe elaborado por la firma auditora [CONFIDENCIAL], también es cierto que éste último informe así como el resto de los documentos que conforman la declaración habían sido

remitidos vía notificación telemática a esta sede el 31 de marzo. Por este motivo se ha procedido en la presente resolución a modificar dicha fecha.

También reitera el carácter confidencial de los datos e información aportada por DTS en el seno de este expediente administrativo, ya que dicha información tiene la consideración de secreto comercial. Desde la CNMC se reitera la garantía de mantener el carácter confidencial de toda la información recibida.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos del artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de DTS de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y en los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Procedimiento y normativa aplicables

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

No obstante lo anterior, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del citado Real Decreto, relativa al *“Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2015”*, ejercicio analizado en la presente Resolución, que establece que este *“real decreto sólo será de aplicación a las operaciones*

realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea”, en el presente procedimiento se aplicará el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004 a aquellas operaciones analizadas en la medida en la que la aplicación del Real Decreto 988/2015 pueda suponer una restricción de los derechos del operador obligado con respecto a la situación en la que se encontraría de aplicarse el Reglamento de 2004.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el grado de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva DTS, en el ejercicio 2015, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR DTS

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por DTS que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por el prestador y la valoración que realiza esta Sala sobre las mismas:

Primera.- En relación con los ingresos declarados

Tras estudiar las cuentas anuales, auditadas por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, y sendos Informes de Procedimientos Acordados: el relativo a los ingresos y el relativo a la determinación del estado de coste agregado de los canales con contenidos computables editados por terceros, ambos auditados por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, se concluye lo siguiente:

Los ingresos de DTS en el ejercicio 2014 ascienden a la cuantía de **[CONFIDENCIAL]**. A esta cifra y en función del artículo 6.1e) del Real Decreto 988/2015, se le debe descontar el coste agregado de los canales con contenidos computables editados por terceros (ya que se constituyen un pago realizado por el prestador al editor de canales), cuya cuantía supone **[CONFIDENCIAL]**. De esta operación, se concluye que la cifra final de ingresos atribuible a DTS durante el ejercicio 2014 y de la que se generan las obligaciones de financiación de obra europea para el ejercicio 2015, asciende a la cuantía de **[CONFIDENCIAL]**.

Segunda.- En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de **[CONFIDENCIAL]** sobre un total de **[CONFIDENCIAL]** declaradas que fueron requeridas, se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas, resultando los datos coincidentes con la declaración efectuada, dado que la cuantía de las inversiones realizadas

y la fecha de los contratos son correctas. Por otro lado, se trata de contratos celebrados todos ellos con empresas productoras. Por estos motivos no se aprecian subsanaciones a realizar.

No obstante hay que resaltar que se aprecia en los capítulos 1, 7 y 11, un conjunto de contratos que han sido celebrados con empresas distribuidoras, concretamente con **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**. A tenor del artículo 7.4c) del Reglamento de 2004 no se podría aceptar la inversión en una empresa distribuidora salvo que en el contrato exista un mínimo garantizado para el productor, algo que DTS no ha acreditado, como ya sucedió en el ejercicio pasado.

Por otro lado el Real decreto 988/2015 dispone en el artículo 10.3c) que se acepta la posibilidad de invertir en una empresa distribuidora siempre y cuando quede debidamente acreditado que se trata de una distribuidora independiente en los términos del artículo 4ñ) de la Ley 55/2007 del Cine. Este artículo define al productor independiente en los siguientes términos:

Aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Asimismo, se considerará independiente a la empresa distribuidora que no esté participada mayoritariamente por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

En este sentido, DTS aporta tres documentos de las distribuidoras **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** donde se declaran a sí mismas como distribuidoras independientes. A este respecto se deben llevar a cabo dos puntualizaciones.

- La distribuidora **[CONFIDENCIAL]** no ha declarado ser distribuidora independiente por lo que las inversiones realizadas en esta distribuidora no resultan computables.
- De manera provisional, se aceptaron las declaraciones realizadas por las otras tres distribuidoras, a falta de que dicha condición fuera confirmada por el ICAA. En el dictamen del ICAA recibido el 8 de septiembre, se corroboró la condición de “independientes” de las tres distribuidoras citadas, por lo que la inversión resulta computable.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación se presenta la inversión realizada por DTS, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2014, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de 2004 y 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa DTS.

Primera.- En relación con la inversión realizada por DTS

DTS declara haber realizado una inversión total de 12.101.162,75 € en el ejercicio 2015, que no coincide con la cifra computada por esta Comisión según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción.	7.719.715,75 €	7.719.715,75 €
5. Series de televisión en lengua originaria española en fase de producción	2.011.297,00 €	2.011.297,00 €
7. Cine europeo en fase de producción.	1.598.950,00 €	1.598.950,00 €
11. Series de televisión europeas durante la fase de producción.	771.200,00 €	79.200,00 €
TOTAL	12.101.162,75 €	11.409.162,75 €

Segunda.- Cumplimiento de la obligación de financiación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por DTS el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2014

- Ingresos declarados351.191.107,00€
- Ingresos computados.....307.368.107,00€

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria15.368.405,35 €
- Financiación computada11.409.162,75 €
- **Déficit.....3.959.242,60 €**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria9.221.043,21 €
- Financiación computada9.318.665,75 €
- **Excedente.....97.622,54 €**

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria5.532.625,92 €
- Financiación computada7.719.715,75 €

- **Excedente**.....**2.187.089,83 €**

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria2.766.312,96 €
- Financiación computada7.719.715,75 €
- **Excedente****4.953.402,79 €**

Tercera.- Respecto a la aplicación de los excedentes

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre de 2015) establece que...*una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique.*

Además y siguiendo la línea del Reglamento anterior, en el apartado 2 se indica que...*el prestador obligado señalará expresamente en su informe de declaración previsto en el artículo 14 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior.* Finalmente, la Disposición Transitoria Única del citado real decreto dispone su aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor siempre y cuando no suponga una restricción de derechos del prestador obligado, en los siguientes términos... *Lo establecido en este real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea.*

Por otra parte, el artículo 8.2 del Reglamento de 2004 establecía que *no obstante, atendiendo a la normal duración de los procesos de producción, una parte de las inversiones realizadas durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, con la condición de que la financiación realizada en ejercicio distinto del de aplicación no podrá superar el 20 por ciento de la obligación de inversión que corresponda en el ejercicio que se aplique*". Además, en el apartado 3 se indica que *"en este caso, el operador señalará expresamente en su informe de cumplimiento su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior"*.

DTS solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Teniendo en cuenta que para la aplicación de los excedentes producidos en el ejercicio anterior cuando, a su vez, en este ejercicio se producen también excedentes, la aplicación del Real Decreto 988//2015, supondría una restricción de los derechos del operador obligado, procede acceder a lo solicitado y aplicar los excedentes producidos en el ejercicio de 2014 al ejercicio 2015 en

los términos establecidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

Cuarta.- Aplicación de los resultados del Ejercicio 2014

El **ejercicio 2014** se había resuelto reconociendo a DTS la existencia de excedente y déficits en las siguientes partidas:

- Déficit provisional a expensas del cumplimiento del ejercicio 2015 de **7.435.915 €**, respecto a la obligación de invertir en obra europea. de.

Déficit provisional a expensas del cumplimiento del ejercicio 2015 de **1.405.289 €**, respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas europeas.
- Déficit provisional a expensas del cumplimiento del ejercicio 2015 de **88.932 €** respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas en alguna de las lenguas españolas.
- **Excedente de 2.767.813,20 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

La aplicación del señalado excedente y la compensación de los citados déficits conllevan:

Respecto a la obligación de invertir en obra europea, no es posible la compensación del déficit del ejercicio 2014 de **7.435.915 €**, dado que en el presente ejercicio vuelve a presentar un déficit de **3.959.242,60 €**.

Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas europeas la cantidad que está obligada a invertir DTS en el ejercicio 2015 es de 9.221.043,21 €, y ha generado un excedente de 97.622,54 €. En el ejercicio 2014, DTS tenía la obligación de invertir en películas cinematográficas europeas, la cantidad de 9.602.070 €, habiendo financiado tan solo 8.196.781 € y arrojando un déficit de **1.405.289 €**. El cómputo que podía ser compensado, es decir, el límite del 20% de esta obligación, ascendía a la cantidad de 1.920.414 €. DTS no pudo dedicar en el ejercicio 2014 excedente alguno del 2013 para el cumplimiento de esta obligación, dado que también arrojó déficit en dicho ejercicio, lo que dio lugar a que DTS tuviera un déficit provisional en 2014, a expensas los resultados del ejercicio 2015, de **1.405.289 €**.

Como se ha indicado la Disposición Transitoria del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, señala que éste será de aplicación el mismo, siempre ello no suponga una restricción de derechos para el prestador. Dado que DTS no aplicó en el ejercicio precedente el 20% de la obligación de invertir en películas cinematográficas europeas, esto es, 1.920.414 €, y el nuevo Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, eleva esta cifra en su artículo 21.1 hasta el 40% de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique,

siempre y cuando hubiera déficit y por tanto sin permitir la acumulación de excedentes, esta Comisión considera que la aplicación del Real Decreto 988/2015 no supone restricción de derechos para el operador con respecto a si se hubiera aplicado el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio. Y dado que, de dicho límite del 40% de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique (2014), no se aplicó con financiación proveniente del ejercicio precedente (2013) debido a que también arrojaba un déficit, es posible aplicar desde el ejercicio 2015 la totalidad del 40%, es decir, 3.840.828 € al cumplimiento de la obligación del 2014.

Sin embargo, dado que DTS ha generado un excedente en el ejercicio 2015 sobre esta obligación de 97.622,54 €, menor al 40% de la obligación del año 2014, podrá arrastrar la totalidad del excedente del ejercicio 2015, esto es 97.622,54 €, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial, resulta que DTS en relación con la obligación de invertir en películas cinematográficas europeas en el ejercicio 2014 sigue presentando un déficit de **1.307.666,46 €** Además, una vez deducido lo destinado al ejercicio 2014, resulta que DTS con respecto al ejercicio 2015, no mantiene excedente alguno aplicable al resultado de 2016.

Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas en lengua española la cantidad que está obligada a invertir DTS en el ejercicio 2015 es de 5.532.625,92 €, y ha generado un excedente de 2.187.089,83 €. En el ejercicio 2014, DTS tenía la obligación de invertir en películas cinematográficas en lengua española, la cantidad de 5.761.242 €, habiendo financiado tan solo 5.672.310 € y arrojando un déficit de **88.932 €**. El cómputo que podía ser compensado, es decir, el límite del 20% de esta obligación, ascendía a la cantidad de 1.106.525,18 €. DTS no dedicó en el ejercicio 2014 el excedente del 2013 para el cumplimiento de esta obligación, dado que también arrojó déficit en dicho ejercicio, lo que dio lugar a que DTS tuviera en 2014 un déficit provisional a expensas del cumplimiento del ejercicio 2015 de **88.932 €**.

Como se ha indicado la Disposición Transitoria del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, señala que éste será de aplicación el mismo, siempre que sea más beneficioso para el prestador. Dado que DTS no aplicó en el ejercicio precedente el 20% de la obligación de invertir en películas cinematográficas europeas, esto es, 1.920.414 €, y el nuevo Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, eleva esta cifra en su artículo 21.1 hasta el 40% de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique, siempre y cuando hubiera déficit y por tanto sin permitir la acumulación de excedentes, esta Comisión considera que para cubrir el déficit de **88.932 €** es procedente la aplicación del Real Decreto 988/2015.

Dado que DTS ha generado un excedente en el ejercicio 2015 sobre esta obligación de 2.187.089,83 €, hay margen suficiente y podrá tomar hasta el 40% de la obligación de 2014 para ser destinado a su cumplimiento. De dicha aplicación parcial, resulta que DTS en relación con la obligación de invertir en

películas cinematográficas en lengua española en el ejercicio 2014 presenta un excedente de **0 €** Además, una vez deducido lo destinado al ejercicio 2014, resulta que DTS en el ejercicio 2015 mantiene un excedente en esta obligación de 2.098.157,83 €.

En relación con la obligación financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes la cantidad a la que está obligada a invertir DTS en este ejercicio 2015 es de 2.766.312,96 €, por lo que el límite del 20% supone 553.262,58 €. Dado que DTS había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 2.191.689 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 553.262,58 € al cumplimiento de la misma en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que DTS en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **5.506.665,37 €** correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad adicional que ha invertido en este ejercicio 2015.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la **financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2015**, DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un déficit de **3.959.242,60 €**

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2015**, DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 0 €**

Como se ha señalado, DTS ha minorado el déficit que, en esta obligación, figuraba en los resultados del ejercicio 2014, con 97.622,54 € del excedente del ejercicio 2015. No obstante, aun después de aplicar el excedente producido en 2015 sigue sin dar **cumplimiento a la obligación** prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, en lo que se refiere a la **financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2014**, manteniendo un **déficit de 1.307.666,46 €**.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de

financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en el Ejercicio 2015 en alguna de las lenguas oficiales en España, DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U ha dado cumplimiento a la obligación, generando un excedente final de 2.098.157,83 €

Como se ha señalado, DTS ha terminado de compensar el déficit provisional que, en esta obligación, figuraba en los resultados del ejercicio 2014, con parte del excedente del ejercicio 2015, por lo que se debe concluir que este prestador, también **ha dado cumplimiento a la obligación** prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la **financiación anticipada de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el Ejercicio 2014.**

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2015**, DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 5.506.665,37 €**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.